



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0197758

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñe
ro y Bravo-Ferrer.

Núm. registro.: 29/88.

ASUNTO: Amparo promovido por
don Jose Luis García Alvarez.

SOBRE: Acuerdo de la Junta -
de Gobierno del Colegio de -
Abogados de Oviedo de 28-1-81,
confirmado en súplica por el
Consejo General y por Senten
cias de la Audiencia Nacional
y del Tribunal Supremo.

La Sección ha examinado el recurso de amparo inter-
puesto por don Jose Luis García Alvarez

I.- ANTECEDENTES

Primero.—El 8 de enero tuvo entrada en este Tribunal un es-
crito de don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, Procura-
dor de los Tribunales, quien en nombre y representación de don-
Jose Luis García Alvarez interpone recurso de amparo contra las
Sentencias dictadas por la Sección Segunda de la Sala de lo Con-
tencioso Administrativo de la Audiencia Nacional de 18 de mayo-
de 1984 y de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 27 de no---
viembre de 1987, recaídas en recurso interpuesto contra el Acuer-
do de la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Oviedo de
28 de enero de 1981. Se estima vulnerado el art. 25.1 de la --
Constitución.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 2 -
0 0197759

Segundo.-La demanda se basa en los siguientes antecedentes:

a) En marzo de 1980 el actor, Letrado en ejercicio del Colegio de Abogados de Oviedo, envió un Saluda al inquilino, de nacionalidad extranjera, de una vivienda de su cliente, indicándole que de no dejar libre dicha vivienda en cinco días o de acogerse a los derechos de la LAU, presentaría inmediatamente denuncia sobre su situación en España. Puesto en conocimiento del Colegio de Abogados el contenido de esa nota por su receptor, se le incoó al actor expediente disciplinario a resultas del cual se le sancionó con seis meses de suspensión del ejercicio de la abogacía. Interpuesto recurso de súplica ante el Consejo General de la Abogacía Española, fue desestimado.

b) El solicitante de amparo dedujo recurso contencioso administrativo en el que recayó Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional de 18 de mayo de 1984 que confirmó la sanción. Promovido recurso de apelación, la Sala Quinta del Tribunal Supremo dictó Sentencia de 27 de noviembre de 1987 en la que, por aplicación de la normativa más favorable ahora en vigor, le redujo la sanción a tres meses de suspensión. El actor dirige su recurso de amparo contra las dos Sentencias recaídas en el procedimiento contencioso administrativo.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Tercero.-El actor aduce que tal como ha insistido a lo largo de todo el procedimiento, la conducta por la que se le ha sancionado no estaba tipificada en la normativa vigente en el momento en que se cometió, pues no había entonces un Código de Deontología Profesional. El art. 29 de los Estatutos del Colegio de Abogados de Oviedo, que fue el que se le aplicó, no tipifica conductas concretas ni determina la sanción que se les debe aplicar, por lo que la sanción que se le impuso vulnera el principio de legalidad sancionatoria reconocido en el art. 25.1 CE.

Solicita que se declare la nulidad de las Sentencias impugnadas así como la del Acuerdo de la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Oviedo de 28 de enero de 1981, y se retrotraigan las actuaciones al momento anterior a dictarse éste. Asimismo que se reconozca su derecho a que se respete el principio de legalidad del art. 25.1 CE, que requiere que el acto sancionado se halle claramente definido como falta disciplinaria.

Cuarto.- Por providencia de 14 de marzo de 1988 la Sección acordó poner de manifiesto la posible existencia de las causas de inadmisión de extemporaneidad de la demanda, de no



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0197762⁴

acompañar copia de la resolución recurrida, de falta de agotamiento de los recursos utilizables dentro de la vía judicial, y la de carencia de contenido constitucional de la demanda, concediendo un plazo común de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

El solicitante de amparo justifica la presentación en plazo de la demanda, acompaña Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, manifiesta haber agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía jurisdiccional y sostiene que la demanda tiene contenido constitucional al haberse infringido el artículo 25.1 de la Constitución Española pues la conducta profesional del letrado sancionado no está testificada en los Estatutos del Colegio de Abogados de Oviedo ni en el Estatuto General de la Abogacía.

El Ministerio Fiscal sostiene que debería acompañarse copia del acuerdo sancionador del Colegio de Abogados de Oviedo, puesto que el mismo es sujeto de impugnación, de otro modo el recurso incide en la causa de inadmisión contemplada en el artículo 50.1.b) LOTC. Considera agotada la vía judicial precedente. En cuanto al fondo del asunto lo que plantea es el



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

problema de subsunción de la conducta en el tipo aplicado, que es cuestión que queda fuera del derecho subjetivo enunciado en el artículo 25.1 de la Constitución, que lo que exige es la existencia de una ley previa que establezca la infracción administrativa y subsiguiente sanción, la existencia de tal disposición normativa no se pone aquí en tela de juicio, sino que la actuación concreta del interesado no constituye acto contrario al prestigio y competencia profesional o a la honorabilidad de la clase, pero esto es cuestión de calificación jurídica de los hechos, objeto de revisión judicial y no es revisable en amparo. Interesa la inadmisión del presente recurso.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- No concurre la causa de inadmisión del artículo 50.1.a) en relación con el 43.2 de la LOTC, al haber justificado la parte recurrente, la fecha de notificación de la resolución que puso fin a la vía judicial. Tampoco concurre la causa del artículo 50.1.b) en relación con el 43.1 por haber agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial. Sin embargo concurre la causa del artículo 50.1.b) en relación con el artículo 49.2.b) al no acompañar copia, traslado o certificación de la resolución del Consejo General de la Abogacía

0 0197766



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

y del Colegio de Abogados de Oviedo sobre la sanción profesional, que son objeto de impugnación en el suplico de la demanda.

Segundo.- En todo caso la demanda carece de contenido constitucional que justifique una decisión por parte de este Tribunal.

Toda la queja del actor reside en considerar que el artículo 29 de los Estatutos del Colegio de Abogados de Oviedo, en cuya aplicación se le impuso la sanción, no tipifica la conducta por él realizada. Dicho artículo dice que "La Junta de Gobierno podrá acordar la imposición de sanciones a sus Colegiados por los actos que realicen u omisiones en que incurran en el ejercicio o con motivo de su profesión, así como contrarios al prestigio y competencia profesional, a la honorabilidad de la clase a -- los respetos debidos a sus compañeros, o la falta de obediencia o respetos a los miembros de la Junta de Gobierno". Por su parte el art. 30 de los Estatutos enumera las sanciones imponibles, entre las que se encuentra la suspensión del ejercicio de la abogacía por un plazo no superior a dos años.

Aunque la tipificación sea genérica no por eso deja de ser suficiente en relación con las exigencias del art. 25.1 CE. Por un lado hay que tener en cuenta que se trata de una sanción disciplinaria y no de una sanción penal, por lo que la exigencia constitucional puede considerarse menos rigurosa. Por otro lado, la propia naturaleza de las conductas que se trata de evitar y la multiplicidad de supuestos a los que pueden hacer re-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

ferencia, hace difícil lograr una tipificación muy precisa. Por último, en una interpretación del citado precepto estatutario de acuerdo con los criterios sociales vigentes respecto a la conducta profesional de los abogados, no parece dudosa la inclusión de la conducta del autor entre las comprendidas en dicho artículo, dado su innegable carácter intimidatorio ajeno a la defensa jurídica de los intereses de su cliente, como ponen de relieve las Sentencias recaídas en autos.

En todo caso, se trata, como subraya el Ministerio Fiscal, de un problema de subsunción de la conducta en el tipo aplicado, de calificación de unos determinados hechos como infracción administrativa y subsiguiente sanción, cuestión de calificación jurídica, hecha motivadamente por los órganos colegiales, objeto de revisión judicial, con decisión de otros tribunales igualmente motivada y razonada, sin que puede revisarse por la vía de un proceso constitucional, según reiterada doctrina de este Tribunal, por ser cuestión ajena al proceso de amparo, y desde luego al derecho subjetivo enunciado en el artículo 25.1 de la Constitución.

Por todo ello la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, nueve de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.

Francisco de Paula
Antonio

Jus
Ante mí
De